

Auto Interlocutorio No. 0659.

Rdo. No. 2021-00300.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES- CALDAS

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós

Procede este judicial dentro del presente proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ**, y en contra del señor **JORGE LUIS VÁSQUEZ USMA**, a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, esto debido a que una vez analizado la totalidad de los documentos que reposan al interior del mismo, se evidencia que dentro del escrito de contestación de la demanda y ubicado dentro del mismo escrito, pero en los últimos folios, el apoderado de la parte demandada, presenta demanda de reconvenición, solicitud esta que aún no ha sido resuelta por este despacho

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Para los efectos del saneamiento del proceso ha de tenerse en cuenta que este caso no se aviene a las preceptivas del Art. 133 del C.G.P, por lo que la norma aplicable será el Artículo 29 de la Constitución nacional que preceptúa “Artículo 29 de la carta política indica *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo*

*hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

Como se dijo las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P., están claramente definidas en la ley, sin embargo, se debe tener en cuenta otras causales supra constitucionales que puedan viciar la actuación judicial, como la contenida en el artículo 29 de la Constitución -nulidad suprallegal-, esto según las cuales, en materia procesal es nula de pleno derecho las actuaciones realizadas por los jueces cuando los mismos obvian emitir una decisión frente a la solicitudes elevadas por las partes, lo cual sucedió en el proceso de marras, esto ya que mediante auto del 27 de abril de dos mil veintidós, se fijo fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s, del C.G.P, sin que se resolviera la demanda en reconvención que hiciera el demandado, por lo anterior, estima este Judicial, que el presente caso se ajusta a los preceptos Constitucionales que buscan el acceso a la Justicia y la protección al debido proceso de las partes, que es por lo que debe propender y proteger el juez, por esto, es apenas razonable en el caso bajo estudio que sea posible declarar la nulidad del auto proferido el 27 de abril de 2022, esto en tanto que las partes que intervienen en el proceso asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden, una de aquéllas consiste cabalmente en invocar de forma adecuada los derechos que se dicen están siendo vulnerados o atacados, por lo que este judicial, acatando los pronunciamientos constitucionales declarará la nulidad del auto proferido del día 27 de abril de 2022, (inclusive), el cual fijo fecha y hora de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Una vez analizado el presente proceso, y las normas en cita, y advertido el error involuntario en que incurrió el despacho, es necesario recomponer las presentes actuaciones, por lo que se hace necesario entrar a decidir sobre la admisión o no de la demanda de reconvención presentada por el demandado, demandante en reconvención.

Sin embargo y dado que la demanda, sus anexos y el poder allegado no se ajustan a la realidad procesal, la misma habrá de inadmitirse a fin de que la parte demandante adecue, la demanda, los hechos y pretensiones, así.

1. Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues el poder conferido por el demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **JORGE LUIS VÁSQUEZ USMA**, al Dr. **SANTIAGO ESCOBAR GONZÁLEZ**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico del demandante, ni se evidencia que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico del señor **JORGE LUIS VÁSQUEZ USMA**, al correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, ahora si lo pretendido es allegar dicho poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, este deberá estar debidamente autenticado.

2.- así mismo, se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física o electrónica como consignada de la demandada, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

3.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales  
Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto proferido del día 27 de abril de 2022, (inclusive), el cual fijo fecha y hora de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes, esto de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda RECONVENCIÓN, presentada dentro del presente proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIERREZ**, y en contra del señor **JORGE LUIS VÁSQUEZ USMA**,

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsana la misma en los puntos enlistados en la parte motiva.

**CUARTO:** En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **SANTIAGO ESCOBAR GONZÁLEZ**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

MGS.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **cd698b08ec74d397e536342f8a383afb062237d3decd27a26de0f3e9ac1bf4b6**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**